

EXPEDIENTE RAD. 2010-333

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2010-333, con respuesta por parte de COLPENSIONES, a requerimiento realizado por este despacho medio del auto del 7 de abril de 2021, obrante en el folio 3 del archivo 17.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso con fundamento en que dio cumplimiento a lo ordenado en mandamiento de pago.

Para resolver, el Juzgado se remite al artículo 461 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”

En el presente proceso mediante memorial del 10 de diciembre de 2021, obrante a folio 7 del archivo 17 del expediente digital, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento aportando acto administrativo GNR 374692 del 23 de noviembre de 2015.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2022, la abogada XIMENA MORALES YAGUE solicitó la terminación del proceso por pago total de la información, conforme se observa en la documental incorporada al expediente a folio 1 a 3 del expediente digital, no obstante lo anterior en el documento de sustitución de poder aportado al despacho, no confiere poder a la abogada MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, sino a la abogada LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, por lo anterior, la profesional en derecho que aportó el memorial señalado no contaba con la facultad para hacerlo, razón por la cual no será estudiada su solicitud, ni se podrá reconocerle personería.

Ahora bien, este despacho para pronunciarse acerca de la respuesta radicada por Colpensiones el día 10 de dicimebre de 2021, este despacho considera pertinente hacer un recuento de las actuaciones procesales que deben analizarse de manera conjunta con la Resolución aportada.

En primer lugar, a folio 8 del archivo 5 del expediente digital se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejectuvio, en el que se dispuso:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$43'506.979 en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y a favor de MARCO TULIO SALAZAR JIMÉNEZ por concepto de retroactivo no cancelado y declarado en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a favor de MARCO TULIO SALAZAR JIMENEZ por la diferencia entre la suma pagada y dejada de pagar desde el momento en que se reconoció la pensión y hasta que el ejecutado expida el acto administrativo que reajusta el valor de la mesada pensionale.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y a favor de MARCO TULIO SALAZAR JIMÉNEZ por la suma de \$4'960.900 correspondientes a las costas del proceso ordinario.

A Folio 19 del archivo 8 del expediente digital, obra en el expediente liquidación del crédito la cual arroja los siguientes valores:

Tabla No.2 Total liquidación	
Valor reactivo no cancelado 01/10/2006 - 30/09/2008 (Mandamiento de pago Folio 68)	\$ 43.506.979,00
Diferencia pensional 01/10/2008 - 30/06/20012	\$ 19.047.619,25
Costas del proceso ordinario	\$ 4.960.900,00
Total liquidación	\$ 67.515.498,25

A folio 1 del archivo 9 del expediente digital, se realizó la liquidación de costas en el proceso ejecutivo por la suma de \$2.000.000, la cual fue aprobada mediante auto del 10 de agosto del 2012 obrante a folio 3 del archivo 9 del expediente digital.

Por medio de auto del 14 de septiembre del expediente digital, este Despacho ordenó fraccionar el título No.400100003457 por valor de \$85.000.000 constituido a favor de la parte demandante, por la suma \$69.515.498 a favor de la parte accionante valor que corresponde a la liquidación del crédito aprobada el 30 de junio de 2012 y \$2.000.000 por concepto de costas por proceso de ejecutivo y por la suma de \$15.484.501 a favor de la parte demandada, títulos que fueron entregados conforme a el soporte documental obrante en el archivo 20 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, Por medio de proveído del 7 de abril de 2021, obrante en el folio 3 del archivo 17 del expediente digital este despacho requirió a la parte ejecutada para que informara al despacho si a la fecha efectuó el reajuste pensionale de la parte ejecutante en los términos de la sentencia del 11 de noviembre de 2009.

Mediante memorial del 10 de diciembre de 2021, obrante a folio 7 del archivo 17 del expediente digital, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento aportando acto administrativo GNR 374692 del 23 de noviembre de 2015, mediante al cual, reliquidó la pensión del ejecutante de la siguiente manera:

Valor mesada a 1 de julio de 2012	=	\$2.020.710
Valor Mesada Pensional año 2013	=	\$2.070.015
Valor Mesada Pensional año 2014	=	\$2.110.173
Valor Mesada Pensional año 2015	=	\$2.187.406

Y ordenó el pago a un retroactivo por concepto de \$18.030.609 por concepto diferencias e de mesadas correspondiente a los periodos del 1 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre del 2015 y por mesadas adicionales causadas en los mismos periodos por la suma de \$2.164,325,00.

Siendo ello así, es claro que en el presente proceso ejecutivo las sumas que fueron causadas con anterioridad al 30 de junio de 2012, ya fueron cubiertas y pagadas al favor de la parte ejecutante, asimismo, se evidencia que la parte demandada, Colpensiones, por medio de Resolución GNR 374692 del 23 de noviembre de 2015, Colpensiones reliquidó la mesada pensional de MARCO TULIO SALAZAR JIMÉNEZ, dando cumplimiento a la sentencia que dio origen al presente proceso ejecutivo, y pagado el retroactivo causado del 1 de julio de 2012 al 30 de noviembre de 2015, el cual se ajustó a lo ordenado, razón por la cual se ha dado cumplimiento a la totalidad de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previas las desanotaciones en los libros radiadores y en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES, al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con 80.421.257 y T.P. No 86.117 del CSJ en calidad de apoderado principal y al abogado IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN identificado con C.C.1.023.872.033 y T.P 241.846 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d244fa03fa6ee2096de415513fbbef01f7dd7ebf6e6cf1b05250a4cefed71b3**

Documento generado en 14/03/2023 08:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2011-651

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2011-651, con respuesta por del 27 de abril de 2022 parte de COLPENSIONES al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 18 de febrero de 2022. Con solicitud de terminación del proceso del 16 de noviembre de 2022.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se evidencia que Colpensiones radicó memorial el 27 de abril de 2022, contestando el requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del día 18 de febrero de 2022, posteriormente el 16 de noviembre de 2022, la Administradora de Pensiones, radicó memorial solicitando la terminación el presente proceso.

Respecto de la terminación de proceso por pago, el Código General del Proceso en su artículo 461 señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”

Si bien, en el presente proceso únicamente quedan pendientes unos saldos por pagar, lo cierto es que Colpensiones no ha cumplido la totalidad de las obligaciones respecto de la cual está siendo ejecutada, conforme en las siguientes actuaciones procesales surtidas en este proceso:

- A folio 21 del archivo 07 del expediente digital se encuentra copia de liquidación del crédito:

LIQUIDACION	
Retroactivo pensional indexado del 1/1/09 al 30/9/09	\$ 1,605,107.63
Costas del proceso ordinario primera instancia	\$ 500,000.00
Total a liquidación	\$ 2,105,107.63

Liquidación que fue aprobada mediante auto del 23 de enero de 2012, incorporado a folio 6 del archivo 8 del expediente digital, en dicho auto igualmente se aprobaron las agencias en derecho de este proceso por la suma de \$300.000, providencia del 17 de febrero de 2012, obrante a folio 16 del archivo 8 del expediente digital.

- Mediante auto del 2 de marzo de 2012 este despacho autorizó la entrega del título judicial No.400100003420947 por valor de \$2.103.746 AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

- En auto del 20 de marzo de 2012, folio 5 del archivo 9 del expediente digital este despacho determinó en la parte motiva:

“Observa el despacho que se presenta solicitud de ampliar la medida cautelar fijada en el mandamiento de pago, ya que la misma no fue suficiente respecto del monto de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo ya que el saldo por pagar asciende a la suma de \$302. 000.00 M/cte.”

- Por medio de auto del 18 de febrero del año 2022 (Folio 8 del archivo 20 del expediente digital), este despacho requirió a la parte ejecutada para *“que proceda a pagar la obligación objeto de recaudo. Librense las comunicaciones de rigor, anexando copia de la presente providencia y la del 17 de mayo de 2018.”*

Precisado lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, aportó copia de la Resolución SUB 74673 del 15 de abril de 2022, no obstante, lo anterior, en dicho acto administrativo, no se está cumplimiento de ninguna manera las obligaciones pendientes en este proceso ejecutivo, ello significa, que no se ha cancelado la suma \$302.000 por concepto de saldo pendiente de pago objeto de la condena del proceso declarativo y costas del proceso ejecutivo, por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por COLPENSIONES.

SEGUNDO:REQUERIR, por segunda vez, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a pagar las obligaciones pendientes en este proceso ejecutivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES, al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con 80.421.257 y T.P. No 86.117 del CSJ en calidad de apoderado principal y a los abogados IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN identificado con C.C.1.023.872.033 y T.P 241.846 del C.S de la J y a MARTHA XIMENA MORALES, , identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.274.245 y la T.P. No. 248.715 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f858dfcae2aff1980f60515b2b248c9aa502b36d706f5f00bfb5143170188c**

Documento generado en 14/03/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041 de 15 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

PROCESO NO. 2017-00221-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, informando que a pesar de que el proceso figura ingresado el 12 de mayo de 2022, el proceso se encontraba en digitalización, por lo tanto solo hasta el día de hoy se pone en conocimiento de la señora Juez, informándole que pese a haberse notificado el auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, el día 15 de marzo de 2022, la sociedad INTERPROCESOS PRODUCTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN no acreditó el pago de la obligación objeto de condena y tampoco presentó escrito de excepciones; igualmente, se evidencia que no existe respuesta del BANCO DE BOGOTÁ al oficio librado por este despacho. **Sírvase proveer.**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte ejecutada INTERPROCESOS PRODUCTIVOS SAS- EN LIQUIDACIÓN, no presentó escrito de excepciones, así como tampoco acreditó el pago de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento, a pesar haber sido notificada por el Juzgado de manera electrónica por medio de correo del día 15 de marzo de 2022, según constancia incorporada a folio 22 del archivo 2 del expediente digital.

Conforme lo anterior, cuando la sociedad demandada no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo – Art. 430 CGP-, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, así mismo ordenar a las partes alleguen la liquidación del crédito.

De otro lado, si bien es cierto la secretaría del Juzgado en cumplimiento al ordinal segundo del auto adiado 16 de junio de 2017, folios 4 y 5 del archivo 2 del expediente digital, expidió oficios dirigidos al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, también lo es que el BANCO DE BOGOTÁ no ha dado ninguna respuesta, por lo que en primera se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue prueba de la radicación del oficio No. 0950 del 12 de julio del año 2017 ante el BANCO DE BOGOTÁ.

Finalmente se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaría liquídense incluyendo en ellas la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000) como valor en que se estiman las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue prueba de la radicación del oficio No. 0950 del 12 de julio del año 2017 ante el BANCO DE BOGOTÁ.

CUARTO- REQUERIR a la parte demandada a efectos de que constituya apoderado que ejerza su representación judicial.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte ejecutada INTERPROCESOS PRODUCTIVOS SAS- EN LIQUIDACIÓN. Por secretaría liquídense en su debida oportunidad, teniendo en cuenta para tales efectos la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000) como valor en que se estiman las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b156bdb6ed0a91cda3951d59cef5e6525b25fcd025f7cebf8e26b38af69d53

Documento generado en 14/03/2023 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041 de 15 DE
MARZO DE 2023**. Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2020-225

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022, Al Despacho de la señora Juez en el día, advirtiéndole que si bien el proceso figura ingresado el 12 de mayo de dos mil veintidós (2022), solo hasta la fecha se pone en conocimiento de la señora Juez, por cuanto el proceso estaba siendo digitalizado, asimismo se le informa que la ejecutada se encuentra notificada y la misma propuso excepciones contra el mandamiento de pago dentro del término legal habida consideración que el mandamiento se notificó el 17 de marzo de 2022 y recorrió traslado el 29 de marzo del mismo año. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de excepciones, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

De otro lado, si bien es cierto obra sustitución de poder de la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, al abogado BRAYAN LEÓN COCA, sería esta la oportunidad para reconocer personería al abogado sustituto, si no fuera porque obra renuncia al mandato otorgado radicada por la apoderada principal el 14 de abril de 2022, conforme se evidencia a folio 8 del archivo 9 del expediente digital, razón por la cual se acepta la renuncia de poder de Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, en los términos del artículo 76 del CGP, por lo que no resulta procedente reconocerle personería al abogado sustituto.

En virtud de lo anterior, el despacho requiere a la entidad demandada a efecto de que constituya apoderado que ejerza la representación de sus intereses, en los términos del artículo 75 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25325ca5e69eaa09a6e9fd9e93a3d448a19e52cf06ba8c8b8562165aae9bc6f1

Documento generado en 14/03/2023 08:06:54 AM

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-429

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés(2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-429 con recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S en contra del auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida en el trámite de este proceso.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se evidencia que el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) , argumentando que la SOCIEDAD SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S argumentando que la sociedad no fue notificada del auto admisorio del diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en el buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

En lo referente, el artículo 291 del Código General del Proceso regula la notificación personal, aplicable al caso concreto por autorización del artículo 145 del CPTSS. La disposición normativa mencionada de manera pretérita, establece respecto de la notificación a personas jurídicas de derecho privado, lo siguiente:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)”

Igualmente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de los hechos, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, autorizó que se podía realizar lo notificación personal por medio del envío de mensaje de datos, lo cierto es que, respecto de las personas jurídicas de derecho privado, esta notificación deberá realizarse

respetando lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, por lo que el envío del mensaje de datos deberá realizarse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio.

Para resolver lo referente al recurso, se verifica que al plenario se aportó constancia de acreditación de la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, soporte que reposa en el archivo 5 del expediente digital.

Por otra parte, a folio 8 de dicho documento se puede observar que la demanda se notificó el día 27 de enero de 2022, al correo lpellon@sacyr.com. Dirección electrónica que no corresponde a la reportada en el certificado de existencia y representación legal para la fecha en la que se presentó demanda y para la data en la que se efectuó la comunicación electrónica de la misma, puesto que verificada la documental allegada con el recurso de reposición a folio 66 de dicho archivo, se observa que la dirección de notificación de SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S para el 13 de diciembre de 2021, correspondía a notificacionescol@sacyr.com.

Así las cosas, sin ninguna duda razón le asiste a la parte recurrente, en consecuencia, se repondrá providencia del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), para en lugar tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada

Conforme en lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, para que la sociedad SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S conteste demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S al abogado JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.426 de Bogotá y T.P 234.117, en los términos y para los efectos conferidos en el poder incorporado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd0f320c9db42dcdb7d626985698b013dadef64194c95581b372f25620d36f3

Documento generado en 14/03/2023 08:08:16 AM

SMS

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00508

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A., y la sociedad FL COLOMBIA S.A.S., allegaron contestación de la demanda en el término legal, ya que fueron notificadas el 18 de mayo de 2022 y recorrieron traslado los días 23 de mayo y 2 de junio de esa misma anualidad, respectivamente; igualmente se advierte que obra solicitud de llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, y la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S.**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

De otro lado, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 66 de la misma norma procesal, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación en este particular caso del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, y la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con CC No. 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** identificado con C.C. No. 1.143.232.279 y T.P. No. 315.390 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO. - ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.**, de la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO. - NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **FL COLOMBIA S.A.S.**, por el término legal de DIEZ (10) días, **PLAZO** que inicia a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c0fdbd09f595a7d6057dfccf1c8fa51abc34c39ee0e75dfbfcc5d366567f4**
Documento generado en 14/03/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2022-00072

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas contestaron el libelo, dentro del término legal.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, allegados por la totalidad de las accionadas, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en concordancia con las pólizas obrantes a folios 81 a 85, del archivo 06, del expediente digital, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la CC. No. 53.140.467 de Bogotá y T.P. N.º. 199.923 del C.S.J., **SARA LOPERA RENDON** identificada con la C.C 1.037.653.235 y T.P. 330.840 C. S de la J., y **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá y T.P. No. 152.354 del C.S de la J. como apoderados especiales de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes

conferidos, obrantes a folio 41, del archivo 04 del expediente digital; 33 del archivo 07 del expediente digital, 29 del archivo 06, del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderada principal de Colpensiones, y al doctor **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 2, del archivo 03 del expediente digital.

SEXTO: UNA VEZ CUMPLIDO el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135c7b6aac4a5777bb867dbbf9c25eba1330a2acc425555506ca3bb45bf1e84**

Documento generado en 14/03/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041 de 15 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00086

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la codemandada PORVENIR S.A., radicó contestación de demanda. También se informa que la misma fue radicada, antes de poder dar cumplimiento a la notificación ordenada en auto anterior.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido a la doctora PAULA HUERTAS BORDA, para defender los intereses de la sociedad demandada referida, y el escrito de contestación de demanda allegados el 4 de noviembre de 2022.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación de demanda, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la CC. No. 1.020.833.703 y T.P. 369.744 del

C.S.J., como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 92, del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: SEÑALAR el día **diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ccacd8b1bc3f2e9d8ec31b3bd00a32da1bebe51abfb86989ed9fab2f54692c**
Documento generado en 14/03/2023 08:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041 de 15 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00091

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., contestó el libelo, dentro del término legal. Así mismo se informa que, aunque obra notificación a COLPENSIONES (fls.8 a 10, del archivo 03 del expediente digital), la misma no cuenta con acuse de recibo, como tampoco da cuenta que la parte actora, haya remitido el expediente digital, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ,**



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la contestación de demanda, allegado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda.**

Se ordena que, por Secretaría, se realice la notificación a la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la CC. 1.121.914.728 de Villavicencio y T.P. 288.455 del C.S. del J. como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folio 138, del archivo 04 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice la notificación a la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: UNA VEZ CUMPLIDO el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3c6f6a772e1d8c65ef67d44c1113d801d37ad27e299721978f1f1fec10fdf**
Documento generado en 14/03/2023 08:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00142

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA S.A.**, contestaron el libelo, dentro del término legal. Así mismo se informa que aunque obra notificación a COLPENSIONES (fls.12 a 14, del archivo 04 del expediente digital), la misma no cuenta con acuse de recibo, como tampoco da cuenta que la parte actora, haya remitido el expediente digital, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, allegados por **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA S.A.**, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda.**

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en concordancia con las pólizas obrantes a folios 63 a 66, del archivo 05, del expediente digital, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por otra parte, Se ordena que, por Secretaría, se realice la notificación a la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a las doctoras **LUZ ADRIANA PEREZ** identificada con la C.C 1.036.625.773 y TP 242.249 C. S de la J.C. S de la J., y **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá y T.P. No. 152.354 del C.S de la J. como apoderados especiales de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y **SKANDIA S.A.,** respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folio 32, del archivo 06 del expediente digital y 77 del archivo 05, del expediente digital.

QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice la notificación a la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: UNA VEZ CUMPLIDO el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24430849605423dc75baaf2652330a7d6c98bbba9ccd24ea2023c09488f876a9
Documento generado en 14/03/2023 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00144

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas, se notificaron el día 12 de julio de 2022. Que el término para contestar demanda, transcurrió entre el 15 y el 29 de julio de 2022. COLPENSIONES y PORVENIR S.A., radicaron contestación el 19 de julio de 2022, es decir, en término legal. Por su parte, COLFONDOS S.A., radicó contestación hasta el 23 de agosto de 2022, es decir, fuera del término legal.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda.**

En cuanto a COLFONDOS S.A., la demanda, se tendrá por no contestada, por haber sido radicada fuera del término legal. En efecto, a folios 4 a 7, del archivo 04 del expediente digital, se advierte que dicha sociedad recibió correo de notificación, al igual que las demás demandadas, valga decirlo, el 12 de julio de 2022; sin embargo, radicó contestación el 23 de agosto de 2022, cuando ya había vencido el término. Cabe anotar, que la AFP COLFONDOS S.A., recibió un correo del Juzgado, con el link del expediente digital, el 8 de agosto de 2022 (fl.1, del archivo 07, del expediente digital), sin que este cumpla efectos de notificación.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la codemandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la CC. No. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., y **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con la C.C. 1.026.276.600 de Bogotá y T.P. 319.323 del C.S.J., como apoderados especiales de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.,** respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folio 104, del archivo 06 del expediente digital; y 94, del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN,** como apoderada principal de Colpensiones, y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 28 a 56, del archivo 05 del expediente digital.

QUINTO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las once (11) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24e0adf4fd5d4601158e2785cd727f5207c81f0f26f1b7b75d744397a7ef40**
Documento generado en 14/03/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00175

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES, se notificó en forma personal el 18 de agosto de 2022. Que el término para presentar contestación transcurrió entre el 23 de agosto y el 12 de septiembre de 2022, y la entidad presentó contestación el 8 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término legal. También se informa que las notificaciones a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., no fueron aportadas.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos a los doctores DANIEL FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN y LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, respectivamente, para defender los intereses de las sociedades demandadas referidas, y los escritos de contestación de demanda allegados el 27 de julio, 9 de agosto y 26 de julio de 2022, en su orden, lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, allegados por las sociedades PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., Y SKANDIA S.A., y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS., y SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER por contestada la demanda, por parte de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores **DANIEL FELIPE RAMIREZ SÁNCHEZ** identificado con la CC. No. 1.070.018.966 y T.P. 373.906 del C.S.J., **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la C.C. 1.026.276.600 de Bogotá y T.P. 319.323 del C.S.J., y **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C. 1.026.276.600 de Bogotá y T.P. 319.323 del C.S.J., como apoderados especiales de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 86 a 116, del archivo 05 del expediente digital; 22 a 94, del archivo 06 del expediente digital y 25 del archivo 04, del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderada principal de Colpensiones, y a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con la CC. No. 1.026.274.245 y TP. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 28 a 55, del archivo 08 del expediente digital.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad COLPENSIONES, para que se sirva aportar la historia laboral del demandante, en el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026c6741edab873ef4c3aeffa3895914476d6f6a1f52224750f705bfc8d5089**
Documento generado en 14/03/2023 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00184

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas contestaron el libelo, dentro del término legal.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, allegados por la totalidad de las accionadas, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en concordancia con las pólizas obrantes a folios 77 a 83, del archivo 06, del expediente digital, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la CC. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la CC. No. 53.140.467 de Bogotá y T.P. N.º. 199.923 del C.S.J., **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con la CC 1.073.245.886 de

Mosquera y TP 313.452 C.S de la J., y **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá y T.P. No. 152.354 del C.S de la J. como apoderados especiales de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folio 42, del archivo 07 del expediente digital; 37 del archivo 09 del expediente digital, 25 del archivo 10, y 26 del archivo 06, del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderada principal de Colpensiones, y al doctor **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 28 a 77, del archivo 05 del expediente digital.

SEXTO: UNA VEZ CUMPLIDO el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54da79e89a07aa4481b93621444b62a52d27a64bf6c37cfa84dd175839bf66**

Documento generado en 14/03/2023 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041 de 15 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE 2022-00200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., y MORELCO S.A.S., contestaron el libelo. También se informa que las notificaciones, no fueron aportadas.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas**, sociedades **ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., y MORELCO S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de los poderes conferidos a los doctores TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, respectivamente, para defender los intereses de las sociedades demandadas referidas, y los escritos de contestación de demanda allegados el 29 de agosto, 22 de julio y 30 de agosto de 2022, en su orden, lo anterior, como quiera que **la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.**

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrán en cuenta para todos los efectos legales, los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda, allegados por la totalidad de las accionadas, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial, de la codemandada (fls.87 a 95, del archivo 04, del expediente digital), sociedad CENIT S.A.S., por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en concordancia con las pólizas de cumplimiento y el contrato, documentales que obran a folios 97 a 240, del archivo 04; ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y los escritos de llamamiento en garantía a las sociedades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., y MORELCO S.A.S.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., y MORELCO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., y MORELCO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **CENIT S.A.S.**, contra las sociedades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, y **MORELCO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, y **MORELCO S.A.S.**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **CENIT S.A.S.**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS** identificado con la CC. No. 79. 799.824 y T.P. 101.947 del C.S.J., **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la CC. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., y **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN** identificado con la CC. No. 1.032.470.700 y T.P. 347.852 del C.S.J., como apoderados especiales de las demandadas, sociedades **ECOPETROL S.A.**, **CENIT S.A.S.**, y **MORELCO S.A.S** respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folio 63, del archivo 06 del expediente digital; 96 del archivo 04 del expediente digital y 70 del archivo 07, del expediente digital.

SEXTO: UNA VEZ CUMPLIDO el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b55e49400409b565779468cbacc2422ff0aab99499d274e848798a8cc919645**

Documento generado en 14/03/2023 08:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041**
de 15 DE MARZO DE 2023. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00377**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. La parte demandante, no acreditó el cumplimiento del requisito de atribución de competencia al Juez Laboral, conforme al artículo 6 del CPTSS, requisito que debía cumplir respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en el entendido de que es una entidad pública, por lo que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, deberá allegar copia de la reclamación administrativa presentada ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **HUMBERTO ROBLES MUNEVAR**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 6,25 y 26 y del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ELIAS PEREA PALOMEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.800.246 y T.P 163.656 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **HUMBERTO ROBLES MUNEVAR**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f567e6b5d3497c9cc8de890398aa41f65d646a1e4f3f76de82dc81a5aa64d**
Documento generado en 14/03/2023 08:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0041 de 15 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés, (2023), pasa al despacho el Incidente de Desacato No. 2023-00038 informando a la señora juez que la parte accionada Colpensiones, guardó silencio, frente al requerimiento previo, efectuado el 03 de marzo del año en curso. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Radicación: 11013105024 2023-00038-00

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **ORLANDO RIAÑO MARIÑO**, identificado con la C.C.80.367.271 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Mediante escrito allegado el 01 de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que previo a dar apertura al incidente de desacato, mediante providencia del 03 de marzo de la misma anualidad, se requirió al doctor **LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de febrero de 2023, quien guardó silencio pese a recibir notificación conforme se evidencia a folio 2 del archivo 6 del expediente digital.

Ahora bien, verificadas las diligencias se evidencia que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, motivo por el cual se dispondrá la apertura del presente incidente de desacato; por ello, teniendo en cuenta que no ha informado el nombre del funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable, se requerirá al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, doctor JAIME DUSSAN CALDERON en su condición de Superior Jerárquico de aquel, a efecto de que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del 9 de febrero del año en curso.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **ORLANDO RIAÑO MARIÑO**, en contra del doctor **LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor, **LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** o quien haga sus veces al momento de la

notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 09 de febrero de 2023.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato de la responsable, doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 09 de febrero de 2023 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del doctor **LUIS FERNADO UCROSS VELASQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de esa entidad o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al doctor **LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 09 de febrero de 2023 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01659ea93681f9cb518303d2e02cd86ed3e9c82afc7015260da7c011d33e8911**
Documento generado en 14/03/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2023 00097
00**

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **LIDUVINA REDONDO** identificada con C.C. No. 79.421.819 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, así como la vinculada **AFINIA – GRUPO EPM, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y de petición.

ANTECEDENTES

LIDUVINA REDONDO, pone de presente que el 18 de enero de 2023, con número de radicado 20238000726192 presentó un recurso de queja antes la Superintendencia de Servicios *todo con el objeto, que la empresa conforme al artículo 155 de la ley 142 de 1994 ponga reclamación el recurso de queja y así evitar que la empresa de forma unilateral suspenda servicios de energía.*

Continúa manifestando que la empresa de Energía dio respuesta a su derecho de petición, con radicado RE 3110202303179 y consecutivo No. 202370041563 del 24 de enero del 2023, expresándole que *“realizando la validación correspondiente con el área encargada se constató que el radicado No. 20238000218072 por el cliente, corresponde a la interposición de recurso de queja ante la Superservicios (sic) sin embargo, la empresa no ha sido notificada por parte de dicha entidad del trámite respectivo y que genera efectos suspensivos encontrar de una factura objeto de reclamo.”*, asimismo, señala que no es procedente asociar la factura al reclamo, ya que no han sido notificadas, por lo que queda atentos a lo que el ente de control decida sobre el asunto y que procederá con su cabal aplicación de manera inmediata.

Agrega que la empresa vulnera el principio de buena fe, por cuanto puso en conocimiento de la empresa que había presentado recurso de queja que le concedió, por lo que *debe colocar en reclamo la deuda conforme al artículo 155 de la ley 142 de 1994*, por lo cual indica la empresa no se encuentra facultada para suspenderle el servicio de energía de manera unilateral, sin haber sido notificada del acto administrativo de suspensión, aclara que ante dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación ante el superior jerárquico funcional.

SOLICITUD

De acuerdo entonces con el fundamento fáctico antes expuesto, y una vez realizado estudio del escrito de tutela que en principio no es clara, sin embargo de una lectura integral del mismo, se infiere que la accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y de petición, en consecuencia se ordene a la SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICOS: Ejercer sus funciones, como superior funcional y jerárquico de la empresa de servicio de energía ordenándole *“(…) QUE DE FORMA INMEDIATA NOTIFIQUE A LA EMPRESA DE ENERGÍA, MANIFESTANDO QUE YA TIENE CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA, POR LO QUE NO PODRÁ SUSPENDER EL SERVICIO Y DEBERÁ RETIRAR DE LA FACTURA EL MONTO RECLAMADO PARA EVITAR SUSPENSIÓN, así mismo ponga*

en reclamación los solicitados por los usuarios cuando estos presenten los recursos de queja, y se lo pongan el conocimiento, a través del derecho de petición, sin necesidad que la superservicios le notifique, debido que es la misma empresa la que conceden los recurso de queja, así mismo inicie las sanciones establecida en la ley, por suspenderle a sus usuarios el servicio de energía estando en reclamación y sin expedir un acto administrativo, debido que la superservicios no viene ejerciendo sus funciones en materia de suspensión si no que la ejercen los jueces y magistrado del país; así como que le ordene a dicha entidad que manifieste bajo la gravedad de juramento cuantas sanciones le ha impuesto a las empresa de energía y agua por suspenderle el servicio a los usuarios sin antes expedir un acto administrativo...”

Ahora respecto a la empresa de energía AFINIA – GRUPO EPM, solicita se ordene que desde el momento que los usuarios interpongan recurso de queja, den cumplimiento al artículo 155 de la ley 142 de 1994, además previo a suspender el servicio de energía deberán verificar de la expedición del acto administrativo; además, que se exhorte a que manifiesten bajo la gravedad de juramento cuáles son los fundamentos constitucionales y legales que los facultan para suspenderle el servicio de manera unilateral. Finalmente solicita se emita fallo extra-petita.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 28 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del 2 de marzo del mismo año, ordenando notificar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la vinculada AFINIA – GRUPO EPM, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS**, solicita se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales o la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que frente al recurso de queja con radicado No. 20238000218072 del 18 de enero de 2023, por parte de la señora LIDUVINA REDONDO, no podía resolverse con las piezas obrantes en el expediente, en cuyo caso su representada, podría abrir a período probatorio y una vez se surtiera el mismo se procedería a resolver el recurso de queja como correspondía, es así como, frente al caso de la accionante fue necesario requerir el expediente a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. -AFINIA GRUPO EPM-, mediante oficio SSPD 20238600963801 del 2 de marzo de 2023; sin embargo, no obtuvo respuesta por parte de la comercializadora; a pesar de ello señala que, la Dirección Territorial Nororiente de la Superintendencia resolvió de fondo el recurso de apelación No. 20238600388572 del 30 de enero de 2023, mediante Resolución SSPD 20238600175775, el día 03 de marzo de 2023, contenida en el expediente No. 2023860420101288E; cuya notificación se surtió de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, el Apoderado especial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, solicita se declare improcedente o se niegue la acción de tutela, como quiera que no ha existido vulneración a los derechos de la accionante puesto que su representada dio trámite a su reclamación agotándose la vía gubernativa ante esa entidad; explica que la parte accionante presentó reclamación el día 7 de diciembre de 2022 por alto consumo, dicha reclamación fue recibida con radicado RE3110202281077, su representada dio contestación el día 19 de diciembre de 2022 mediante consecutivo No. 202270594721, en la que le informó a la accionante que no se accedía a lo solicitado y que frente a esa decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; cuya respuesta fue notificada a la parte actora de manera personal y a través de correo certificado; igualmente, señala que el día 10 de enero de 2023, la usuaria presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, su representada emitió respuesta con consecutivo No. 202370021391 de fecha 12 del mismo mes y año, notificada al correo, donde le indicó que no se accedía al recurso, y que contra esa respuesta le concedía el recurso de queja; finalmente, informa que el día 18 de enero de 2023, la señora Liduvina Redondo, le informó a la empresa de la presentación del recurso de queja, a lo cual su representada procedió a dar respuesta mediante comunicado No 202370041563 del 24 de enero de los corrientes, el cual fue notificado al correo oficinadequejasyreclamos@gmail.com.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso dada la naturaleza y calidad de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, es una entidad pública descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, del orden nacional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la vinculada **AFINIA – GRUPO EPM, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y de petición, al no resolver y tramitar en debida forma el recurso de queja interpuesto el 18 de enero de 2023, radicado bajo el No. 20238000218072, ante esa Superintendencia y puesto en conocimiento de la empresa prestadora de servicio de energía eléctrica.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual forma y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LIDUVINA REDONDO** actúa como titular de los derechos fundamentales que indica le están siendo conculcados, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, es una entidad pública, la cual, según el decir de la accionante, desconoció sus derechos fundamentales toda vez que, al parecer, no ejerció las competencias de *inspección, vigilancia y control* que tiene a su cargo por expreso mandato constitucional consagrado en artículo 370 Superior, para indagar, sobre posibles irregularidades en las que pudo incurrir una empresa prestadora de servicios públicos, al no resolver el recurso de queja interpuesto por la actora. La vinculada empresa CARIBEMAR S.A.S E.S.P., se encuentra legitimada para actuar en la causa por pasiva ya que es la encargada de la prestación del servicio de energía en la zona que reside la accionante, y de la que se predica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, se generó con ocasión del recurso de queja elevado por la accionante ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, interpuesto el 18 de enero de 2023, sin que a la fecha hubiera sido resuelto, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, ha de advertirse que la Corte Constitucional ha adoctrinado que resulta improcedente la acción de tutela para resolver inconformidades con ocasión a los contratos de servicios públicos, en efecto en la Sentencia T-206 A – 18, precisó: *a la luz del artículo 86 de la Constitución Política*⁶, *tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos*.

La anterior decisión, se fundamentó en que *existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación*⁷, así como en que los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o decisiones empresariales.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Artículo 86 de la Constitución Política: (...) *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

⁷ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994: *“(…) Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. / No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. (...)”*

Además, en la misma decisión dicha Corporación precisó:

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora⁸.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso⁹.

(...)

Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente**¹⁰”.*¹¹(Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

⁸ Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, Subrogado por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995: “ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994. (...) Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.”

⁹ Ver Sentencia T-224 de 2006, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-752 de 2001.

¹¹ Ver Sentencia T-122 de 2015, entre otras.

Igualmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela frene reclamaciones por concepto de facturación de servicios públicos, la Corte Constitucional en Sentencia T 180 de 2021, explicó:

Ahora bien, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes, siempre y cuando “del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida”¹². Y complementa al afirmar “que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante”¹³.

Sobre la satisfacción del requisito de subsidiariedad en acciones de tutela dirigidas contra empresas de servicios públicos domiciliarios en el contexto de la pandemia por Covid-19 debe recordarse que, recientemente, la sentencia T-367 de 2020¹⁴ precisó que la acción es procedente y desplaza otros mecanismos judiciales cuando: (i) la carencia del servicio público de energía eléctrica aumenta la vulnerabilidad de núcleos familiares especialmente afectados por situaciones de pobreza; (ii) la pretensión de tutela se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de niños y niñas; y (iii) la amenaza o riesgo de suspensión del servicio público de energía afecta las medidas de cuidado y auto cuidado necesarias para la protección de las personas en el contexto de la pandemia. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la accionante es quien actualmente sostiene a su hogar dado que su esposo se encuentra cesante como consecuencia de los efectos de la pandemia.

Concluyendo que esta Sala de Revisión considera que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵.

Bajo ese contexto, descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que el requisito de subsidiariedad no está satisfecho, pues, nótese como la accionante no demostró que con la actuación de la empresa de energía accionada o de la Superintendencia de Servicios Públicos se afecten derechos fundamentales como la dignidad humana, salud, salubridad pública, educación, entre otros, aunado a lo anterior, no existe medio probatorio que dé cuenta de que la accionante sea persona de especial protección constitucional, así como tampoco demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención de juez Constitucional de manea excepcional en el caso

¹² Ver sentencia T-752 de 2011.

¹³ Sentencia T-752 de 2011.

¹⁴ “(i) La carencia del servicio de energía eléctrica refuerza las condiciones de vulnerabilidad de ella y de su familia, además, tiene una consecuencia directa que les impide el goce efectivo de su derecho constitucional a la vivienda digna. (ii) La pretensión formulada ante el juez constitucional involucra a sus hijos menores de edad, quienes son sujeto de especial protección constitucional, y la falta del servicio requerido impacta el goce efectivo de su derecho fundamental a la educación. (iii) La tercera razón es la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante Decreto 417 de 2020, debido a la pandemia del COVID-19, el cual evidenció que la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, incluyendo el de energía eléctrica, es un asunto prioritario en la gestión de las autoridades públicas. La existencia digna de las personas en aislamiento y confinamiento depende, como no había ocurrido antes, de la prestación adecuada y oportuna de los servicios públicos”.

¹⁵ Artículo 138 del CPACA: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

bajo estudio, pues, ni siquiera aportó su cédula de ciudadanía, ni algún documento que dé cuenta de su situación económica o estado de salud.

De otra parte y en lo que respecta al perjuicio irremediable no se acreditó tampoco la amenaza a la ocurrencia inminente de un daño con la entidad suficiente que amerite impartir la orden correspondiente, privilegiando este mecanismo especial sobre las vías o medios ordinarios consagrados en las disposiciones legales para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*¹⁶; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente a la petición que se ordene decidir el recurso de queja interpuesto y que no se le suspenda el servicio de energía eléctrica, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, la accionante deberá someterse a los procedimientos establecidos en la Ley 142 de 1994, al que si bien la actora se ha sometido, pues, nótese como presentó reclamación dentro de la oportunidad legal la correspondiente, e interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo presentó de manera extemporáneas (folio 28), por lo que deberá esperar que se decida el recurso de queja interpuesto ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PLUBLICOS; en sentido al no acreditarse la configuración de afectación de otros derechos fundamentales como se indicó en precedencia debe esperar que la actuación administrativa culmine, es decir esperar que se agote el periodo probatorio y se le resuelva el recurso de queja que presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos y de no estar de acuerdo con lo resuelto, acudir ante jurisdicción Contencioso Administrativa para que allí se dirima la controversia objeto de esta acción de amparo, donde podría solicitar medidas cautelares; advirtiendo aquí y ahora que no se puede utilizar la acción de tutela para revivir términos o procedimiento que no agotó.

Adicionalmente, debe advertirse, frente al amparo del derecho de petición, que, de antaño la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición no puede ser utilizado para omitir el trámite normal de la actuación administrativa, en ese sentido en sentencia T 414 de 1995, explicó:

“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”

Lo anterior no quiere decir que las actuaciones reglamentadas en el caso de un procedimiento administrativo, no tengan tratamiento de derecho de petición, la Corte Constitucional, ha señalado que los recursos de ley interpuestos a efectos de agotar la vía gubernativa, corresponden a derechos de petición, que deben ser analizados con las reglas específicas de cada procedimiento. En tal sentido en sentencia C-007 de 2017, señaló:

¹⁶ Sentencia T-150 de 2016.

*Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y **son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.***

(...)

La distinción entre la regulación general del derecho de petición y la específica en una de sus modalidades permite concluir que las disposiciones que se revisan ahora no pretenden desarrollar de manera integral, completa y sistemática la pronta resolución, la respuesta de fondo y la notificación de la decisión sobre una solicitud, es decir, los elementos del núcleo esencial del derecho de petición. Se trata de una regulación que establece los requisitos, el trámite y la oportunidad de una forma particular del ejercicio de este derecho. Es decir, el diseño del procedimiento para controvertir las actuaciones administrativas en una de las ramas del derecho, que como regla general hace parte de la competencia del Legislador ordinario.” (Negrilla del Despacho)

Precisado lo anterior, se tiene que los recursos formulados en el marco de una actuación administrativa tienen rango de derecho de petición, sin embargo, los requisitos para su resolución deben ser los previstos en la regulación específica, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la Ley 142 de 1994, y por ello la actora debe esperar que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, agote el periodo probatorio y decida el recurso de queja que interpuso, ello en virtud, de que al analizar el trámite surtido sin duda alguna existe los medios ordinarios idóneos a los que puede acudir la actora, por lo siguiente:

- a) La actora presentó reclamación ante la empresa de energía accionada el 07 de diciembre de 2022 (folio 13 a 16 del archivo 8 de expediente digital), lo que se corrobora con la respuesta dada a la acción constitucional por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, al señalar que la accionante *presento la reclamación el día 7 de diciembre de 2022 por alto consumo reclamación que fue radicada por la empresa Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P mediante radicado RE3110202281077 y el día 19/12/2022 la empresa procedió a dar respuesta mediante comunicado No 202270594721 donde se le informo que no se accedía a la reclamación y que ante la presente respuesta procedía el recurso de reposición ante nuestra entidad y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos (Respuesta al primer hecho), reclamación N° RE3110202281077 que fue decidida por la convocada a juicio el 19 de diciembre de 2022, tal y como se evidencia a los folios 17 a 23 del archivo 08 del expediente digital.*

Asimismo, se haya acreditado que la actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al indicar que *el día 10 de enero de 2023 el accionante presenta recurso de reposición a lo cual mi representada dio respuesta el día 12 de enero de 2023 mediante comunicado 202370021391 notificado al correo oficinadequejasyreclamos@gmail.com donde se le informo que el recurso no era procedente por haberse presentado de manera extemporánea y que ante esta decisión procedía el recurso de queja.*

Los que fueron resueltos por la accionada, rechazándolos por extemporáneos, como consta a folios 28 a 29 del archivo 8 del expediente digital.

- b) La empresa AFINIA GRUPO.EPM, en respuesta a solicitud radicada por la accionante el 18 de enero de 2023, el día 24 de ese mismo mes y año, comunicó a la accionante que al constatar el radicado 20238000218072, aportado por el cliente, corresponde a la interposición de recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, la empresa no ha sido notificada por parte de dicha Entidad del trámite respectivo y que pueda generar efectos suspensivos en contra de una factura objeto de reclamo, por lo que no es procedente asociar la factura a reclamo, ya que no hemos sido notificados por parte de dicha entidad, por lo cual le indicaron que no se accedía a su petición.
- c) La actora el 18 de enero de 2023 (Folio 29 del archivo 1 del expediente digital) radicó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de esta ciudad, que frente a la ESP CARIBEMAR DE LA COSAS S.A.S. ESP, indicando que dicha empresa le rechazó recurso de apelación por extemporáneo con lo que considera se le vulnera el debido proceso.
- d) Por otra parte, la accionada aportó Resolución SSPD 20238600175775 el día 03 de marzo de 2023, contenida en el expediente No. 2023860420101288E, se decidió por parte de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, recurso de apelación interpuesto por la demandante, en este punto es pertinente aclarar que no esa decisión no corresponde al recurso de queja que dio origen a esta acción de amparo, teniendo en cuenta que en el citado acto administrativo se resuelve la petición verbal RE3110202263918 del 04 de octubre del 2022, en la que la accionante LIDUVINA REDONDO RIVEIRA, reclama por cobros por promedio en el mes de septiembre de 2022 (Factura SV172), asimismo, se evidencia que mediante escrito radicado No.RE3110202263918 del 07 de diciembre del 2022, la peticionaria presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida por el prestador, y al no estar conforme con la respuesta proferida por la empresa insta se modifique o revoque la decisión tomada inicialmente, es así como en este caso, sí se concedió la apelación por parte de la empresa ante esta Superintendencia, también se remitió el expediente administrativo, situación que nada tiene que ver con el presente asunto ya que de un lado la presente Litis se encamina a que se resuelva el recurso de queja interpuesto por la accionante, asimismo, la Superintendencia en su contestación y conforme a las pruebas aportadas manifiesta que no ha resuelto el recurso de queja como quiera que se encuentra a la espera de que la empresa prestadora de servicio de energía le remita el expediente.

En ese orden, si bien la actora pretende que se exhorte a la Superintendencia de Servicios Domiciliarios proceda a resolver el recurso de queja radicado el 18 de enero de 2023 con el N° 20238000218072, esa entidad abrió a periodo de pruebas tal y como se infiere de los folios 31 a 34 del Archivo 7 del expediente digital, lo que significa que no ha vulnerado ningún derecho de la actora, toda vez que el trámite impartido al recurso de queja se haya acorde con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y 74 del CPACA, por lo que debe actuar de respetar los términos y oportunidades consagrados en dicha Ley para que sea resuelto el recurso de queja.

En consecuencia, como quiera que no se probó un perjuicio irremediable, además de alejarse la acción de tutela de los parámetros y requisitos jurisprudenciales previamente mencionados, y al no constatarse la vulneración de los derechos

fundamentales invocados por la accionante, se negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por no cumplir el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela incoada por la señora **LIDUVINA REDONDO** identificada con C.C. No. 79.421.819 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA – GRUPO EPM, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071b93b1b006ef49a54e388d55249b80cb9ebb818c004892600f578079c17b69

Documento generado en 14/03/2023 02:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) del mes de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00124, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00124 00

Bogotá D.C., catorce (14) días del mes de marzo de 2023

MARÍA ALEJANDRA TELLEZ MENDEEZ, identificada con C.C.1.032.378.131 y T.P.179.028, actuando en como apoderada judicial de la señora **GRISELDA CRISTINA DIAZ DE COBO BORDA**, identificada con la C.C.1.010.167.634, instaura acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, petición y seguridad social de su representada.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, identificada con la C.C.1.032.378.131 y T.P.179.028 del CSJ, como apoderada judicial de la señora **GRISELDA CRISTINA DÍAZ DE COBO BORDA**, identificada con la C.C.1.010.167.634, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con el escrito de tutela.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GRISELDA CRISTINA DÍAZ DE COBO BORDA** identificada con la C.C.1.010.167.634 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUATRO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00249f92b432a34a1b367941167e11121e83228b54286574bc9fd70ccae103e**

Documento generado en 14/03/2023 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>